JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00653-00.

La gestora adjetiva de la implorante ha allegado los soportes de la notificación personal presuntamente dirigida al correo electrónico del perseguido.

Sin embargo, **no es factible avalar la gestión adelantada**, en tanto que: *a)* en el documento remitido se indicó, de forma ambigua y difusa, que el encartado, a fin de ejercer la contradicción, debía notificarse a través del correo electrónico del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a pesar de que es tarea de la parte actora proporcionar de una vez al suplicado los soportes a que hay lugar, con miras a que emprenda su defensa, sin que, por ende, tal persona deba desarrollar otras actuaciones y menos la enderezada a ponerse en contacto por dicho conducto, con miras a enterarse del contenido del expediente. En fin, aquel canal virtual está destinado exclusivamente a que se desarrolle la contraposición, nunca para que se efectúe el enteramiento, que está a cargo de la implorante; *b)* se adujo que el enteramiento se consolida en los 2 días consecutivos al envío del pertinente mensaje, pese a que ello ocurre realmente en los 2 días siguientes a la entrega o acceso al correo virtual, tal como lo ha indicado la **Corte Constitucional**, al estudiar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020; y, *c)* en lo absoluto se han allegado los comprobantes atinentes a que el enteramiento hubiera sido realmente remitido al canal digital del denotado demandado.

Ante ese panorama, **se requiere** a la proponente, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas** y **despliegue nuevamente el enteramiento personal**. Ello, advirtiendo que en el plenario aparece acreditada la forma en que se obtuvo el conducto virtual a utilizarse.

Así, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se concrete la aducida actividad notificatoria. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 17 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b48d7d867869a4fecd30525e9ce3e2b4ff50f398cca7498e4c3bda20d2ff124
Documento generado en 15/02/2022 11:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica